

Ref.: c.u. 98/2009

ASUNTO: Consulta urbanística del Distrito de Barajas en la que se plantea la reconsideración de lo informado por esta Secretaría Permanente en la consulta nº 15/2009, en relación a la necesidad de obtener licencia urbanística para la poda de árboles en terrenos privados.

El Distrito de Barajas eleva consulta urbanística a esta Secretaría Permanente en la que se plantea la reconsideración de lo informado en la consulta nº 15/2009, en relación con la necesidad de obtener licencia urbanística para la poda de árboles en terrenos privados.

CONSIDERACIONES:

En el informe de esta Secretaría Permanente de fecha 28 de abril de 2009, evacuado en contestación a la consulta urbanística nº 15/2009 formulada por el Distrito de Chamberí, se concluyó que tanto la poda como la tala o el transplante de los árboles ubicados en terrenos privados, incluidos o no en las áreas o elementos protegidos o en Catálogo de Árboles Singulares, requieren de la previa obtención de licencia urbanística.

El Distrito de Barajas en la presente consulta se cuestiona la citada conclusión, basándose en el contenido literal del artículo 3 de la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas, que no cita las labores de poda de masas arbóreas o árboles aislados entre los actos sujetos a licencia urbanística. Asimismo, manifiesta que al no contemplar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos las labores de poda como supuesto de hecho imponible, se están generando posiciones contradictorias a este respecto entre los distintos servicios municipales que intervienen en los procedimientos de licencia.

Efectivamente, el apartado 1.º del artículo 3 de la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas, reproduciendo literalmente el apartado 1.º del artículo 151 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, recoge como actos sujetos a licencia la tala de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la legislación sectorial correspondiente. Nada dice de las labores de poda, por lo que, al menos en principio y tal como mantiene el Distrito de Barajas, debería concluirse que no están sujetas a licencia. Sin embargo, puesto que el artículo 209 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano exige para podar árboles, al igual que para su apeo y tala, autorización expresa de la Concejalía de Medio Ambiente, sería posible equiparar la poda con la tala, tal como se hace en la contestación de la consulta nº 15/2009, imponiendo a ambas labores los mismos requisitos, entre ellos el sometimiento a licencia urbanística.

Ahora bien, dicha equiparación debe ser revisada, puesto que la esencia de la poda y la tala es radicalmente distinta, la poda es una labor sanitaria de conservación de los ejemplares arbóreos que pretende su correcto mantenimiento; por el contrario, la tala consiste en la eliminación y desaparición del árbol. Partiendo de esta profunda diferencia

entre tala y poda y, en base a ello, descartado cualquier tratamiento analógico entre ambas, debe concluirse que las labores de poda no requieren licencia urbanística, puesto que tanto la legislación urbanística como la norma de procedimiento no las incluyen entre los actos sujetos a licencia.

Sin embargo, indiscutiblemente las labores de poda precisan de la autorización administrativa establecida en la normativa medioambiental, de naturaleza y contenido distintos a los de la licencia urbanística, cuya concesión corresponde, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de junio de 2007, a los Concejales Presidentes de las Juntas Municipales de Distrito, previo informe del Área de Gobierno de Medio Ambiente.

Consiguiente, procede modificar las conclusiones de la contestación de la consulta nº 15/2009 en lo referente a la sujeción a licencia de las labores de poda de masas arbóreas o árboles aislados en terrenos privados, manteniéndolas para las actuaciones de trasplante de árboles, que por sus características sí son asimilables, desde el punto de vista urbanístico, a las talas.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, se considera que se han de aplicar los siguientes criterios:

La labores de poda de masas arbóreas o árboles aislados en terrenos privados no están sujetas a previa licencia urbanística, si bien requieren la autorización administrativa prevista en el artículo 209 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, que será concedida por los Concejales Presidentes de las Juntas Municipales de Distrito, previo informe del Área de Gobierno de Medio Ambiente.

Madrid, 19 de enero de 2010